



ORDENANZA FISCAL Nº 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 17 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo 2.-

1º. Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos, o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de muebles, enseres y electrodomésticos.

2º. Obligación de Contribuir.-

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que obra la organización del servicio municipal.



3º. Sujetos pasivos.-

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y Jurídicas, y las Entidades a que se refiere los artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.-

1º La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2º La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente TARIFA:

VIVIENDA FAMILIAR	74,00 €
BARES Y CAFETERIAS	158,00 €
RESTAURANTES	208,00 €
DISCOTECAS Y PUB	183,00 €
HOTELES Y PENSIONES	100,00 €
SUPERMERCADOS +200M2, NAVES INDUSTRIALES Y GRANDES SUPERFICIES	448,00 €
SUPERMERCADOS -200M2 Y TALLERES	181,00 €
COMERCIO NO ALIMENTARIO	92,00 €
COMERCIO ALIMENTARIO	117,00 €
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y OFICINAS BANCARIAS	144,00 €
ASESORIAS, DESPACHOS Y CONSULTAS	117,00 €
HOSPITALES	1.595,00 €
CENTROS DE SALUD Y POLICLINICAS	867,00 €
CLINICAS MEDICAS Y VETERINARIAS	167,00 €
NAVES EN POLÍGONOS INDUSTRIALES	460,00 €

Artículo 4.-

(Se suprime)



EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 5.-

1. De conformidad con lo establecido en el art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. De conformidad con lo establecido en el art. 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 se aplica una bonificación de la cuota de 30% a aquellos sujetos pasivos cuya unidad familiar no supere unos ingresos anuales de 1.5 veces el Salario Mínimo Interprofesional corregido y el valor catastral de la vivienda no supere los 30.000 €

3. Esta bonificación deberá solicitarse cada año y durante los meses de enero y febrero del ejercicio en el que debe surtir efecto, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- a) Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas si el interesado se encuentra obligado a su formulación o en caso contrario certificación relativa a la falta de obligación a formular dicha declaración expedida por la Agencia Estatal Tributaria.
- b) Certificado de empadronamiento en la vivienda.
- c) Certificado de convivencia cuando la unidad familiar esté compuesta por más de un miembro.
- d) Último recibo del IBI

4. La bonificación prevista en este artículo se aplicará solo a viviendas que constituyan el domicilio de empadronamiento del solicitante.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 6.-

1º Trimestralmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2º Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7.-

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la tasa.



Artículo 8.-

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el articulado de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 11.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del ejercicio 2016 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.